



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número de 2006

()

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1436 de 1998, reglamentario de la Ley 80 de 1993 en materia de selección de intermediarios de seguros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4º del Decreto 1436 de 1998 quedará así:

"Artículo 4º. Elementos que conforman los criterios de selección objetiva. Según su naturaleza y necesidades, cada entidad estatal determinará los elementos que conforman los criterios de selección objetiva conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y la participación relativa de cada uno de ellos. Los elementos que deben considerarse, son los siguientes:

1. La administración de riesgos comprenderá tanto el análisis de los riesgos como la propuesta para el manejo de los mismos, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Propuesta de cobertura y condiciones;
- b) Programas de seguridad industrial;
- c) Propuesta de prevención de pérdidas.

2. En la capacidad técnica, entendida como recurso humano puesto a disposición de la entidad estatal, se considerará:

- a) El tipo de vínculo con el intermediario (laboral, no laboral, ocasional, permanente);
- b) El nivel de formación (profesional universitario, técnico, tecnólogo);
- c) La experiencia en seguros o en la actividad de la entidad estatal, relacionada con las pólizas a contratar;

Continuación del Decreto "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1436 de 1998, reglamentario de la Ley 80 de 1993 en materia de selección de intermediarios de seguros".

d) El tiempo y clase de dedicación al servicio de la entidad estatal, expresada en horas/hombre/mes (permanente, compartida, exclusiva).

3. La infraestructura operativa, entendida como el conjunto de recursos, distintos al humano, que el intermediario ofrece tener al servicio de la entidad estatal en función directa de sus necesidades.

4. En la experiencia del intermediario, se considerará:

La experiencia en el manejo del programa de seguros igual o similar al requerido por la entidad estatal, independientemente de que se haya prestado en el sector público o privado, detallando:

– Ramos

– Primas y

– Nombre del asegurado.

Parágrafo. No serán admisibles como criterios de participación, selección, calificación o desempate, bajo ninguna forma, aquellos que no resulten relevantes para la debida prestación del servicio a contratar, tales como las multas o sanciones impuestas a los oferentes que no guarden relación alguna con el objeto del contrato, la entrega de equipos y la instalación en comodato de los mismos, la realización de cursos de capacitación o la asignación de personal en las oficinas de la propia entidad estatal. Cuando se haga referencia al tamaño del negocio del oferente o al número, condiciones o características del personal puesto a disposición, en cualquier modalidad, éstos dos factores deben encontrarse precisamente justificados en función directa de las necesidades de la entidad estatal".

Artículo 2º. El artículo 6º del Decreto 1436 de 1998 quedará así:

"Artículo 6º. Oportunidad del concurso y término de vinculación. La selección de intermediario de seguros deberá realizarse en forma previa a la licitación o contratación directa de seguros. En casos excepcionales debidamente justificados por la entidad estatal, podrá efectuarse esta selección de manera concomitante.

La entidad estatal adjudicará a un solo intermediario el manejo integral del plan de seguros. No obstante, si sus necesidades así lo ameritan, podrá adjudicar a otro intermediario un ramo o un grupo de ramos de seguros requeridos. En los términos de referencia del concurso deberá consignarse esta posibilidad expresamente. En ningún evento habrá más de dos intermediarios por cada entidad estatal.

La selección del intermediario de seguros deberá realizarse por los procedimientos de selección establecidos en el artículo 1 del presente decreto cuando menos cada tres (3) años. En todo caso, la vinculación del intermediario con la entidad estatal se prolongará hasta la fecha de vencimiento de los seguros expedidos o renovados con su intervención dentro de un mismo proceso licitatorio o de contratación directa, en relación con dichos seguros. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la entidad contratante, con el cumplimiento previo de las formalidades legales, proceda a la terminación de la relación".

Decreto No.

de

Hoja No. 3 de 3

Continuación del Decreto “por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1436 de 1998, reglamentario de la Ley 80 de 1993 en materia de selección de intermediarios de seguros”.

Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público